

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE REELECCIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2026-2027

GLOSARIO

Código Municipal	Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.
Comisión de Prerrogativas	Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas.
Congreso del Estado	Congreso del Estado de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
OPL	Organismos Públicos Locales.
POE	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.
Reglamento Interno del IETAM	Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Sala Regional Monterrey	Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción

	Electoral Plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior del TEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral Local	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia político electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el DOF, los Decretos por los que se expidieron la Ley Electoral General y la Ley de Partidos.
3. El 12 de junio de 2015, el Congreso del Estado, expidió el Decreto número LXII-596, publicado en el POE extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia política-electoral y se expidió mediante Decreto LXII-597 la Ley Electoral Local.
4. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local.
5. El 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAMA/CG-12/2021 expidió el Reglamento Interno del IETAM y abrogó el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas.
6. El 8 de junio de 2023, se publicó en el POE de Tamaulipas, el Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local en materia

de representación efectiva de grupos vulnerables en la asignación de candidaturas a puestos de elección popular.

- 7.** El 10 de julio de 2023, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2023 por el cual aprobó el Reglamento de paridad y acciones afirmativas y abrogó el aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2020.
- 8.** El 8 de septiembre de 2023, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-50/2023 aprobó los Lineamientos de Reelección del Estado de Tamaulipas para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- 9.** El 13 de septiembre de 2023 se interpuso ante el IETAM, medio de impugnación en contra del Acuerdo No. IETAM-A/CG-50/2023.
- 10.** El 25 de septiembre de 2023, mediante acuerdo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral Local, radicó e integró el expediente TE-RAP-17/2023, turnándose a la ponencia correspondiente para su admisión.
- 11.** El 7 de noviembre de 2023, el Tribunal Electoral Local dictó sentencia dentro del expediente TE-RAP-17/2023, confirmando el Acuerdo No. IETAM-A/CG-50/2023.
- 12.** El 12 de noviembre de 2023 se promovió ante la Sala Regional Monterrey, juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local dentro del expediente TE-RAP-17/2023, asignándole la clave alfanumérica SM-JRC-45/2023.
- 13.** El 30 de noviembre de 2023, la Sala Regional Monterrey revocó la resolución del Tribunal Electoral Local dictada dentro del expediente TE-RAP-17/2023.
- 14.** El 11 de diciembre de 2023, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-45/2023, el Tribunal Electoral Local emitió una nueva determinación, en la que realizó el estudio de fondo de las porciones de los artículos

impugnados, conforme a lo ordenado por Sala Monterrey, determinando que éstas se encontraban ajustadas a derecho.

- 15.** El 30 de septiembre de 2024, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-101/2024 el Consejo General del IETAM, aprobó las modificaciones, adiciones y derogaciones al Reglamento Interno del IETAM.
- 16.** El 1 de abril de 2025, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política Federal, en materia de no reelección y nepotismo electoral.
- 17.** El 24 de noviembre de 2025, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-095/2025 el Consejo General del IETAM aprobó la renovación de la integración de las comisiones permanentes y la Comisión Especial de Normatividad del Consejo General del IETAM.
- 18.** El 9 de abril de 2026 se publicó en el POE, el Decreto número 66-1036 mediante el cual se reformaron los artículos 26, fracciones I y IV y 38, fracción X del Código Municipal; y se reformó el artículo 185, fracción I de la Ley Electoral Local.
- 19.** El 23 de abril de 2026, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron los artículos 115, fracción I, párrafo primero y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adicionó al artículo 134, el párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política Federal.
- 20.** El 29 de mayo de 2026 se publicó en el POE, el Decreto número 66-1072 mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado; de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas; de la Ley Electoral Local; y del Código Municipal, en materia electoral.
- 21.** El 14 de agosto de 2026, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-034/2026 el Consejo General del IETAM, aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del estado

de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2026-2027.

- 22.** El 26 de agosto de 2026, se giraron diversos oficios a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General del IETAM, así como ante la Comisión de Prerrogativas, mediante los cuales se les convocó a una reunión de trabajo a celebrarse el 28 de agosto de 2026 para presentar la actualización de diversos instrumentos normativos, entre ellos los Lineamientos de Reección para el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, conforme a los oficios que se detallan a continuación:

Número de oficio	Nombre	Partido Político
PRESIDENCIA/1110/2026	C. Manglio Murillo Sánchez	Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1111/2026	C. Teodoro Molina Reyes	Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1112/2026	C. Arcenio Ortega Lozano	Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1113/2026	C. Esmeralda Peña Jácome	Representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1114/2026	C. José Guadalupe Soto Estrada	Representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1115/2026	C. Felipe Gerardo Flores García Repper	Representante propietario de Morena ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1116/2026	C. David Armando Valenzuela Barrios	Representante propietario del Partido PAZ ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1117/2026	C. Pedro Humberto Quintero Acosta	Representante propietario de SOMOS MÉXICO ante el Consejo General del IETAM.

Número de oficio	Nombre	Partido Político
PRESIDENCIA/1119/2026	C. Andrea Isabel Carrillo García	Representante propietaria del Partido Acción Nacional ante la Comisión de Prerrogativas.
PRESIDENCIA/1120/2026	C. Erick Daniel Márquez de la Fuente	Representante propietario del Partido del Trabajo ante la Comisión de Prerrogativas.

23. El 31 de agosto de 2026 se recibió correo electrónico, mediante el cual, el Mtro. Felipe Flores García Repper, representante propietario de Morena ante el Consejo General del IETAM, remite los hallazgos u observaciones sobre los Lineamientos de Reección para el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027.

24. El 1 de septiembre de 2026, se recibió mediante correo electrónico, el oficio número CEE/PT/TAM/002/2026, suscrito por el C. Arcenio Ortega Lozano, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IETAM, mediante el cual presenta sus observaciones a los Lineamientos de Reección para el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027.

25. El 3 de septiembre de 2026, se giraron diversos oficios a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General del IETAM, así como ante la Comisión de Prerrogativas, mediante los cuales se les convocó a una reunión de trabajo a celebrarse el 4 de septiembre de 2026, con la finalidad de socializar la atención a las observaciones o sugerencias presentadas por las representaciones políticas, sobre diversos documentos normativos, entre ellos el Lineamientos de Reección para el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027. A continuación, se detallan los oficios:

Número de oficio	Nombre	Partido Político
PRESIDENCIA/1203/2026	C. Luis Tomás Vanoye Carmona	Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1204/2026	C. Teodoro Molina Reyes	Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IETAM.

Número de oficio	Nombre	Partido Político
PRESIDENCIA/1205/2026	C. Arcenio Ortega Lozano	Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1206/2026	C. Esmeralda Peña Jácome	Representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1207/2026	C. José Guadalupe Soto Estrada	Representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1208/2026	C. Felipe Gerardo Flores García Repper	Representante propietario de Morena ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1209/2026	C. David Armando Valenzuela Barrios	Representante propietario del Partido PAZ ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1210/2026	C. Pedro Humberto Quintero Acosta	Representante propietario de SOMOS MÉXICO ante el Consejo General del IETAM.
PRESIDENCIA/1212/2026	C. Andrea Isabel Carrillo García	Representante propietaria del Partido Acción Nacional ante la Comisión de Prerrogativas.
PRESIDENCIA/1213/2026	C. Erick Daniel Márquez de la Fuente	Representante propietario del Partido del Trabajo ante la Comisión de Prerrogativas.

26. El 4 de septiembre de 2026, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-037/2026, el Consejo General del IETAM modificó el Reglamento de paridad y acciones afirmativas, aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2023.

27. El 8 de septiembre de 2026, en sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas, se aprobó el proyecto de Acuerdo por el que se propone al Consejo General del IETAM la emisión de los Lineamientos de Reección para el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027.

28. En esa misma fecha, mediante oficio número CPPyAP-093/2026 signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas, se remitió a la Presidencia del Consejo General

del IETAM, el proyecto de Acuerdo a que se hace referencia en el antecedente que precede, a efecto de que se incluyera en el orden del día, en la siguiente sesión del Consejo General del IETAM, para su discusión y, en su caso aprobación.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del INE y del IETAM

- I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establece, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- II. El artículo 41, en su párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.
- III. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6o. de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la

organización de las elecciones, se regiran bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

- IV. La Ley Electoral General, en su artículo 98, numeral 1 menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constitución Política del Estado y Ley Electoral Local; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- V. El artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral General, prevé que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y Ley Electoral General.
- VI. La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 20, segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
- VII. Los artículos 1°, párrafo primero y 3°, párrafo primero de la Ley Electoral Local, señalan que las disposiciones de dicha Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus ayuntamientos.

- VIII.** El artículo 91 de la Ley Electoral Local señala que, los órganos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la propia Ley Electoral Local, son: el Consejo General, los Consejos Distritales, los Consejos Municipales y las mesas directivas de casilla.
- IX.** El artículo 93, primer párrafo, de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.
- X.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.
- XI.** El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática y garantizar la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- XII.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación

ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

- XIII.** El artículo 110 en sus fracciones IV, IX, XXXI, XXXVI y LXVII de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos y agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Ley antes mencionada, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; de igual forma, señalan como atribución, la de integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales para el cumplimiento de dichos fines, resolver sobre el registro o sustitución y la cancelación del registro de candidaturas, así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- XIV.** El artículo 24, fracciones I y V del Reglamento Interno del IETAM, señala que la Comisión de Prerrogativas, tiene como atribución dar seguimiento a las actividades de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, así como las demás que le confiera la Ley, y otras disposiciones aplicables.

De las reformas constitucionales relativas a la reelección tanto en el ámbito federal como local

- XV.** En materia de reelección, resulta pertinente considerar las reformas constitucionales aprobadas tanto en el ámbito federal como en el local, mediante las cuales se estableció la no reelección a los cargos de elección popular. En este sentido, ambas modificaciones deben ser analizadas de manera articulada, atendiendo a su respectivo ámbito de validez y a las disposiciones transitorias que, en su caso, regulan su entrada en vigor y aplicación. A continuación, se cita la fecha de aprobación de las reformas:

- a) **Reforma en el ámbito federal:** El 1 de abril se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política Federal, en materia de reelección y nepotismo electoral.

Derivado de dicha reforma constitucional, se estableció la prohibición de la reelección a los diversos cargos de elección popular. No obstante, de conformidad a lo señalado en el artículo Transitorio Tercero del Decreto, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la citada reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

- b) **Reforma en el ámbito local:** El 29 de mayo de 2026 se publicó en el POE, el Decreto número 66-1072 mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado; de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas; de la Ley Electoral Local; y del Código Municipal, en materia electoral. En los artículos segundo y tercero, se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO. Las reformas a los artículos 25; 30; 79 y 130 del presente Decreto, respecto a la prohibición de nepotismo entrarán en vigor para el Proceso Electoral 2026-2027 y las relativas a la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir del proceso electoral estatal a celebrarse en el año 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección. Asimismo, las derogaciones contenidas en los artículos 25 y 130 del presente Decreto serán aplicables a partir del proceso electoral estatal a celebrarse en el año 2030.

ARTÍCULO TERCERO. El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, así como el Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas deberán adecuar sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento del presente Decreto. El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, garantizará que los presupuestos se ajusten a lo previsto en los artículos 20 y 25 Bis, del presente Decreto, por lo que realizarán en cada ejercicio fiscal los ajustes necesarios a los presupuestos que integren, previo a su aprobación.

En este contexto, resulta relevante señalar que esta reforma, introdujo diversas modificaciones al régimen electoral de Tamaulipas, entre ellas, una nueva regulación en materia de no reelección de las personas servidoras públicas. Si bien las disposiciones constitucionales reformadas establecen la prohibición de reelección, el régimen de aplicación temporal fue precisado por el propio Legislador local en las disposiciones transitorias del Decreto. En particular, el artículo Segundo Transitorio dispone que las reformas relativas a la prohibición de reelección serán aplicables a partir del proceso electoral a celebrarse en el año 2030, precisando que las personas que en dicho año se encuentren ejerciendo los cargos públicos a los que se refiere la reforma no podrán postularse para procesos de reelección. Esta disposición transitoria resulta fundamental para determinar el momento a partir del cual surtirá efectos la nueva prohibición en materia de reelección.

En atención a las reformas constitucionales de referencia, y con el objeto de brindar claridad y certeza respecto del marco jurídico aplicable, en los considerandos del presente Acuerdo se citan los artículos correspondientes tanto en su texto vigente, derivado de la reforma, como en su redacción anterior, a efecto de identificar y distinguir las disposiciones modificadas y facilitar la comparación entre ambos textos normativos, toda vez que la reelección todavía será aplicable al Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, en el que habrá de renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos de Tamaulipas.

- XVI.** El artículo 116, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política Federal, establece que las constituciones estatales deberán establecer que el presupuesto anual de las legislaturas locales no exceda del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente. Asimismo, deberán garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la integración y funcionamiento de los órganos legislativos locales; **así como prohibir la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el**

carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

Anterior a la reforma electoral, en materia de reelección citaba lo siguiente:

[...las constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato...]

- XVII.** El artículo 115, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política Federal, establece que las Constituciones de los Estados deberán establecer **la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.**

Anterior a la reforma electoral, citaba lo siguiente:

[...las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato...]

- XVIII.** El artículo 25, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado señala que, en los términos de la Constitución Política Federal, la Ley General aplicable, la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral Local aplicable, **las Diputadas y los Diputados no podrán reelegirse para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.**

Anterior a la reforma electoral, en materia de reelección citaba lo siguiente en sus párrafos segundo y tercero:

[En los términos de la Constitución Federal, la ley general aplicable, esta Constitución y la ley estatal aplicable, las diputadas y los diputados podrán ser reelectos, de manera consecutiva, por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En los casos de las Diputadas o los Diputados que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, sólo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición].

- XIX.** EL artículo 130, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado señala que los integrantes de los Ayuntamientos serán electos en su totalidad cada tres años. **Los presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos no podrán reelegirse de manera consecutiva para el mismo cargo. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.**

En lo relativo al párrafo quinto y sexto están derogados.

Anterior a la reforma electoral, en materia de reelección citaba lo siguiente en sus párrafos **quinto y sexto**:

[Los integrantes de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el periodo inmediato, por una sola ocasión. Los ciudadanos que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para un periodo adicional, en los términos del presente artículo.

En los casos de los integrantes del Ayuntamiento que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición].

- XX.** El artículo 238, numeral 1, inciso g) de la Ley Electoral General, dispone que a la solicitud de registro de candidaturas a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.
- XXI.** El artículo 194, segundo párrafo de la Ley Electoral Local, establece que en los términos de los que dispone la Constitución del Estado, **los presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos no podrán reelegirse de manera consecutiva para el mismo cargo. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.**

Anterior a la reforma electoral, en materia de reelección citaba lo siguiente:

[En los términos de los que dispone la Constitución del Estado, los integrantes de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión.]

- XXII.** El artículo 188, segundo párrafo de la Ley Electoral Local establece que, **las Diputados y Diputadas no podrán reelegirse para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.**

Anterior a la reforma electoral, en materia de reelección citaba lo siguiente:

[Los Diputados y Diputadas podrán ser reelectos de manera consecutiva por una sola ocasión.]

- XXIII.** El artículo 186, fracción VI de la Ley Electoral Local señala que es impedimento para ser miembro de un Ayuntamiento, además de los que se señalan en el artículo 26 del Código Municipal, **el haber sido electo como presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos en la elección anterior. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.**

Anterior a la reforma electoral, en materia de reelección citaba lo siguiente:

[Artículo 186.- Son impedimentos para ser miembro de un Ayuntamiento, además de los que se señalan en el artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas los siguientes:

...

VI. Haber obtenido la reelección en el cargo en la elección anterior.]

- XXIV.** El artículo 181, fracción IV de la Ley Electoral Local, establece que es impedimento para ser electo diputado o diputada, además de los que se señalan en el artículo 30 de la

Constitución Política del Estado, **el haber sido electo diputado o diputada en la elección anterior. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.**

Anterior a la reforma electoral, en materia de reelección citaba lo siguiente:

[Artículo 181. Son impedimentos para ser electo diputado o diputada, además de los que se señalan en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

...

VI. Haber obtenido la reelección en el cargo en la elección anterior;]

- XXV.** El artículo 27 del Código Municipal señala que, **los presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos no podrán reelegirse de manera consecutiva para el mismo cargo. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.**

Anterior a la reforma electoral, en materia de reelección citaba lo siguiente:

[Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos electos de manera directa, podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional; también tendrán este derecho las personas que, por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé.]

- XXVI.** Aunado a las disposiciones previstas en la Constitución Política Federal, en la Constitución Política del Estado, en la Ley Electoral Local y en el Código Municipal, el marco jurídico aplicable se integra, asimismo, por los criterios, tesis y jurisprudencias

emitidas por las autoridades jurisdiccionales en materia de reelección, los cuales se exponen a continuación:

Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y su Acumulada 127/2015:

El pleno de la SCJN, en la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y su Acumulada 127/2015¹, promovida por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) y Acción Nacional en contra de varias disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, consideraciones que de conformidad a la Tesis Jurisprudencial 94/2011, emitida por la referida Corte, cuando las consideraciones sustentadas en una acción de inconstitucional son aprobadas por ocho votos o más tienen carácter de jurisprudencia.

En dicha acción de inconstitucionalidad, en el apartado XIII relativo a las condiciones y requisitos para la reelección de diputadas y diputados locales, mismo que fuera aprobado por mayoría de nueve votos, el Tribunal Máximo determinó lo siguiente:

[...]

¹⁷⁸ (...) ***Un diputado propietario que ya fue reelecto para un periodo adicional no puede ser nuevamente elegido para otro periodo inmediato con el carácter de suplente. Ello implicaría trasgredir la propia norma de la Constitución Local que indica que la reelección sólo será por un periodo adicional, afectando el principio de legalidad y certeza electoral.***

¹⁷⁹ *El que un diputado propietario en su segundo periodo quiera reelegirse en carácter de suplente no conlleva una excepción a la regla de un periodo consecutivo.*

¹⁸⁰ *Es decir, cuando se elige un representante popular para el congreso local, sea de manera directa o a través de una distribución proporcional entre las distintas asociaciones políticas participantes, se respalda democráticamente a un titular de la función y a otra persona que, ante circunstancias temporales o definitivas, estará en posibilidades de detentar la potestad legislativa, sea a su vez de manera temporal o definitiva.*

¹ Sentencia emitida por el Pleno de la SCJN, abril de 2016. Consultable en DOF: 22/04/2016
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5434260&fecha=22/04/2016

¹⁸¹ ***Bajo estas circunstancias, para este Tribunal Pleno guarda razonabilidad e idoneidad la restricción impuesta a los diputados propietarios para convertirse en suplentes en una diversa fórmula. Lo que busca la norma reclamada es que una persona que ya fungió como representante popular y fue reelecto para un periodo consecutivo inmediato como propietario, con el pretexto de acudir como suplentes en otra fórmula, puedan acceder por una tercera ocasión al ejercicio de la función legislativa.***

²⁰⁷ *Así, este Tribunal Pleno estima que cuando una persona electa como suplente no ejerció en ningún momento el cargo por el cual fue elegido para suplir al diputado propietario, no tiene sentido hablar de una reelección. Es decir, la reelección es una prerrogativa como parte del derecho a ser votado de las personas que ejercieron efectivamente el cargo de diputados y que, en consecuencia, se comportaron como representantes populares del electorado.*
[...]"

Ahora bien, en cuanto hace al apartado XIV, de la referida acción de inconstitucionalidad, relativo a las condiciones y requisitos para la reelección de los miembros de un ayuntamiento, aprobado por nueve votos, el Tribunal Máximo determinó lo siguiente:

"[...] ²⁰² El artículo 139 de la Constitución Local es claro en prever el principio de reelección de los miembros del ayuntamiento, el cual, aunque no se diga de manera expresa, tiene como premisa que la elección consecutiva tendrá que ser para el mismo cargo. Primero, porque la redacción del propio precepto reclamado no nos lleva a una conclusión contraria y, segundo, porque la condición de que sea para el mismo cargo municipal viene dado directamente desde la Constitución Federal, al cual se adecúa el precepto reclamado. Expresamente se dice en el texto constitucional general que "las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos.

²⁰⁴ (...) *en caso de que se quiera optar por acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento, en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección, por lo que la persona en cuestión tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal o en la Ley Local. Por ejemplo, la separación definitiva del cargo por el que fue electo en primera instancia por un tiempo determinado."*

Sentencias SUP-REC-1172/2017 y SUP-REC-1173/2017:

La Sala Superior del TEPJF, mediante las sentencias SUP-REC-1172-2017² y SUP-REC-1173-2017³, concluyó que en el caso de los cargos que integran el ayuntamiento, solo habrá reelección cuando la persona que ejerció el cargo, ya sea el de presidencia municipal, sindicatura o regiduría se postula por el mismo cargo.

“[...]”

Habrá reelección o posibilidad de esta, cuando un ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; no obstante, en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

Esto es, uno de los elementos sustanciales para considerar que se está en presencia de una reelección estriba en que los cargos tengan las mismas funciones, ya que eso implicaría al desempeño de un mismo cargo, en el caso, María Guadalupe Oyervides Valdez, desempeñó el cargo de regidora el cual tiene funciones diversas a las de Presidenta Municipal, cargo para el cual fue postulada, lo que hace evidente, que no estamos en presencia de un caso de reelección.

Así, debe considerarse que quien ejerció el cargo de síndico o regidor a la entrada en vigor de la reforma político-electoral en comento, tiene permitido participar como candidato a la presidencia municipal; dado que con esta interpretación se potencializa o maximiza el ejercicio del derecho a ser votado, lo cual es, a su vez, acorde con la Constitución Federal como con los tratados internacionales de los que México es parte, conforme al artículo 1º constitucional.

No considerarlo así, implicaría una restricción indebida del derecho fundamental de ser votado, ya que estaría ampliando por la vía interpretativa una restricción constitucional que no se encuentra expresamente prevista en la norma fundamental.”

² Sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF. Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/8c0f0a7c4a7e829.pdf>

³ Sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF. Consultable en:

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1173-2017.pdf

[...]"

Además, de conformidad a la Jurisprudencia 13/2019⁴, emitida por la Sala Superior del TEPJF, sostuvo que la reelección por un periodo consecutivo es una prerrogativa de la persona que ejerció el cargo, esta no opera en automático, es decir, estará sujeta a las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, observando en todo momento el principio de la libre autodeterminación de los partidos políticos conforme a las disposiciones estatutarias, además, dicho derecho no podrá tener primacía en abstracto sobre la paridad ni el principio de autodeterminación de los partidos.

DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN. - De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de auto organización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

En cuanto a la reelección de las candidaturas independientes, estas deberán de cumplir con los requisitos establecidos en el marco normativo aplicable, entre los que se encuentra la obtención del apoyo de la ciudadanía, en el porcentaje o umbral previsto en la Ley Electoral Local, para tener derecho a registrar su candidatura independiente. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Tesis de rubro y texto siguiente:

⁴ La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria, agosto 2019. Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2019&tpoBusqueda=S&sWord=13/2019>

Tesis VII/2015. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA LISTA DE APOYO CIUDADANO A UN ASPIRANTE NO ES ASIMILABLE AL PADRÓN DE MILITANCIA PARTIDISTA⁵.- De los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso c), 40 y 41, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 369, 371 y 385 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se advierte que la obligación de los partidos políticos de constituir un padrón de militantes se encuentra directamente vinculada con la de mantener el mínimo de afiliados que las normas requieren a fin de conservar su registro; por el contrario, el listado de ciudadanos que apoyan una candidatura independiente es un documento relacionado con el cumplimiento de uno de los requisitos para contender a un cargo público por esa vía, que se circunscribe exclusivamente al proceso electoral para el cual se obtenga el registro; asimismo, que el carácter de militante que se deriva de dicho padrón implica para el ciudadano derechos y obligaciones, en relación con la normativa interna del partido político al que se encuentre afiliado, en contraposición, quien firma la lista de apoyo no adquiere derechos y obligaciones con el aspirante o con el candidato independiente. En ese sentido, atendiendo a la diversa naturaleza de las obligaciones, finalidades y regulación de cada figura, la lista de apoyo ciudadano no es asimilable al padrón de militantes.

Por su parte la Sala Superior del TEPJF al resolver el juicio SUP-JDC-35/2018⁶ y sus acumulados, estableció lo siguiente:

[...]

Esta Sala Superior estableció que “la reelección no tiene el alcance de que quien ya ocupa un cargo de elección popular, necesariamente deba ser registrado a una candidatura al mismo puesto, en tanto que la reelección no se erige como una garantía de permanencia, por lo que...la figura de que se trata no debe tener primacía en abstracto sobre la paridad ni el principio de autodeterminación de los partidos”.

En dicho precedente se reconoció, una vez más, que la reelección constituye una modalidad de ejercicio del derecho a votar y ser votado y, en dicha medida, las normas que

⁵ Aprobada por la Sala Superior del TEPJF, en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 43 y 44.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=TESIS,VI/2015>

⁶ Sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF. Consultable en:

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/executoria/sentencias/SUP-JDC-0035-2018.pdf

la reglamenten pueden ser objeto de un test de proporcionalidad, cuando se aduzca que indebidamente restringen el referido derecho fundamental.

Asimismo, se indicó que la elección consecutiva como modalidad del derecho a ser votado, puede ser objeto de restricción, porque “su ejercicio no implica una postulación automática ni una garantía de permanencia en el cargo, sino que tal posibilidad está sujeta al cumplimiento de un conjunto de requisitos, principios y otros derechos en juego, tanto de rango constitucional, como legal y partidista”.

Los anteriores criterios jurisprudenciales, así como los precedentes emitidos por las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, se citan en virtud de que sirven de ilustración y resultan aplicables a las disposiciones contenidas en los Lineamientos que son materia del presente Acuerdo toda vez que guardan estrecha congruencia legal.

Separación del cargo para la reelección

Las personas diputadas o aquellas que integran el ayuntamiento, podrán optar por separarse del cargo, esto derivado a que la legislación local no les exige dicha circunstancia, esto lo ha establecido como criterio la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017⁷. Que la persona que pretenda reelegirse y no separarse de su encargo conlleva que la misma se sujete a deberes y obligaciones con el objetivo de garantizar la equidad en la contienda electoral y que no se usen los recursos públicos a los que el candidato pudiera tener acceso por cuestiones del cargo que ostenta.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF en la sentencia relativa al expediente SUP-REC-519/2021⁸ realizó el análisis constitucional sobre los días que puede hacer campaña electoral una persona que busca la reelección y que opta por no separarse del cargo. Luego entonces, la Sala Superior del TEPJF determinó que las personas que opten por no separarse del cargo pueden hacer campaña electoral en días hábiles, pero una vez concluido su horario laboral, así como aquellos determinados como días de descanso, con

⁷ Sentencia emitida por el Pleno de la SCJN, agosto de 2017. Consultable en DOF: 21/03/2018.

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5516849&fecha=21/03/2018

⁸ Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal. Para su consulta:

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0519-2021.pdf

las restricciones de no utilizar ningún tipo de bien y recurso del público para tal efecto, así como ostentarse con el cargo público.

Acción de Inconstitucionalidad 50/2017

“ [...]

Consecuentemente, al no existir mandato constitucional que obligue a los diputados locales a separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, se impone concluir que no existe impedimento para que se mantengan en el cargo mientras realizan proselitismo político, más aún si se toma en cuenta que en estos casos lo que buscan los diputados mediante su candidatura es demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad legislativa, función que además –si la legislatura lo estima conveniente– tampoco debe paralizarse por la sola circunstancia de que muchos de sus integrantes participen en el mismo proceso electoral en busca de la reelección, de manera que tienen amplia libertad para determinar si los diputados postulados deben separarse del cargo convocando a los suplentes, o bien, si pueden desempeñar sus funciones simultáneamente con la difusión de sus campañas políticas.

Las consideraciones destacadas, dan respuesta a los motivos de agravio que expusieron los accionantes en sus conceptos de invalidez, es decir, el establecimiento de las reglas del ejercicio del derecho de reelección queda en principio, a la libertad de configuración legislativa; a que éstas deberán precisar la salvaguarda, como mínimo, de la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios del encargo desempeñado; y que la probable transgresión al artículo 134 constitucional se refiere a una cuestión de aplicación específica de la norma, pero sobre todo, existen mecanismos de fiscalización cuyo objetivo es la de evitar el abuso de los recursos públicos en beneficio de los servidores públicos, lo que llevado al caso demuestra que las reglas y restricciones contenidas en el párrafo quinto del artículo 162 del Código reclamado no resulten inconstitucionales, pues como ya lo sostuvo este Pleno, tienen como objetivo la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos, lo que involucra la observancia a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional.

Aún más, la probable inobservancia a las reglas y restricciones que prevé la norma reclamada, dan pauta, en la práctica, a la aplicación de lo ordenado precisamente en el artículo 134 constitucional, pero no sólo a éste, sino también a lo dispuesto en el diverso 108 de la propia Carta Fundamental que se refiere a las responsabilidades de los

servidores públicos; por tanto, su no acatamiento será motivo en su caso, de sanción administrativa.

En consecuencia, el supuesto normativo que otorga a los diputados locales que pretendan ser reelectos la posibilidad de optar por no separarse de su encargo, no resulta inconstitucional; máxime que uno de los objetivos de esta figura es reconocer el desempeño de aquel servidor público que se vio favorecido con el voto popular y que mejor manera de obtener la reelección que, demostrando, el fiel cumplimiento a la labor encomendada en el puesto de elección popular, en el entendido de que cualquier utilización de recursos públicos en su beneficio y con motivo del ejercicio de su cargo, será motivo de sanción en términos de los artículos 108 y 134 constitucionales.

[...]

SUP-REC-519/2021

[...]

La presidenta municipal puede realizar actos de campaña en días hábiles, pero una vez concluido su horario laboral, con las restricciones de no utilizar ningún tipo de bien y recurso del ayuntamiento para tal efecto, así como ostentarse con el cargo público y utilizar logros de su gobierno para obtener sufragios.

La jornada laboral de la alcaldesa se debe entender de lunes a viernes con un horario de ocho horas diarias, y los sábados y domingos como días de descanso; por ende, una vez concluida dicha jornada, así como los indicados días de descanso serán espacios en los que la presidenta municipal podrá realizar actos proselitistas.

[...]

Reelección de las personas no militantes

Ahora bien, existe una limitación por parte de la Constitución Política Federal así como en la Constitución Política del Estado, sobre la posibilidad que tienen las personas de reelegirles por otra fuerza política distinta a la que fue postulada, cuya salvedad es que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, asimismo, si accedió a la candidatura de manera externa al partido político, es decir, sin ser militante, la Sala Superior del TEPJF ya ha establecido criterio al respecto, tanto para las

diputaciones como los cargos que integran el ayuntamiento, mismas que consisten en lo siguiente:

Las personas diputadas que hayan sido postuladas como candidatas por el partido político, coalición o candidatura común y que no haya sido militante, tiene la posibilidad de reelegirse por otro partido político distinto de los postulados o candidatura independiente, siempre y cuando se desvincule del partido político que la postulo, ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.

JURISPRUDENCIA 7/2021. DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO⁹. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 35, fracción II, 59, 70 y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, para optar por la elección consecutiva, la postulación de candidaturas a diputaciones sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Esta obligación si bien, en principio, rige a los militantes electos, también es aplicable y exigible a las candidaturas externas, ya que quienes fueron postulados en esa circunstancia, al resultar electos, establecen un vínculo con la bancada partidista o grupo parlamentario que integran, creando una especie de militancia parlamentaria, por la cual adquieren ciertos derechos y obligaciones, derivado del hecho de que comparten aspectos ideológicos y de la agenda partidista. De ahí que, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, la exigencia de desvinculación del grupo parlamentario del partido que originalmente los postuló antes de la mitad de su mandato permite a las legisladoras y los legisladores que no tengan militancia partidista ser postulados por un partido político distinto, de manera análoga a la renuncia o separación que se exige a las candidaturas militantes. De esta forma se garantiza la adecuada interdependencia entre los principios y derechos constitucionales que rigen el modelo de reelección; en particular, el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención de reelegirse; el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de

⁹ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 33 y 34

elección consecutiva y el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-498/2021¹⁰

“[...]

De manera que los planteamientos de la actora resultan sustancialmente fundados porque las diputadas y diputados postulados originalmente por un partido, sin haber sido militante de este, conforme con el principio de igualdad, también deben tener la posibilidad de ser postulados por un partido político distinto, siempre que demuestren haberse desvinculado de aquellos que los propusieron originalmente, en términos del artículo 59 de la Constitución general.”

“En ese sentido, cuando la Constitución general señala la salvedad de haber renunciado, debe entenderse en el sentido de romper cualquier vínculo que la diputación pudiera tener con el partido político que las postuló, cualquiera que sea la calidad de la candidatura (militante o externa)

[...]”

En cuanto a la reelección por parte de las personas que integran el ayuntamiento, la Sala Superior del TEPJF, determinó que aquellas que hayan sido postuladas por los partidos políticos de manera individual, coalición o candidatura común y que no haya sido militantes, tienen el derecho de buscar la reelección por otro partido político distinto o inclusive por la vía de candidatura independiente, toda vez que las funciones que realizan no generan ningún vínculo estrecho o equivalente con el partido político que los postuló, de manera que no cabe hablar de una equiparación a una militancia, dejando entonces en posibilidades de buscar la reelección por un partido distinto que los postuló o inclusive por la vía de candidatura independiente.

SUP-REC-322/2021 Y ACUMULADOS¹¹

“[...]

¹⁰ Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal. Para su consulta: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-498-2021>

¹¹ Consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0322-2021->

A juicio de esta Sala Superior, no les asiste la razón a los recurrentes, pues la restricción contenida en la norma constitucional bajo estudio no puede válidamente extenderse a los y las integrantes de los ayuntamientos no militantes, ya que las funciones que realizan no generan ningún vínculo estrecho o equivalente con el partido político que los postuló, de manera que no cabe hablar de una equiparación a una militancia.”

“en las dinámicas de los ayuntamientos no se generan derechos u obligaciones según la pertenencia a un grupo de extracción partidista específico, sino que la votación que se emite en los cabildos se hace sin una agenda plural definida según ideologías de grupo y definidas en función de un fin específico en común. Por tanto, no se generan las dinámicas de disciplina interna en los ayuntamientos que, por su propia dinámica, sí se generan en las legislaturas.”

“Al no estar de por medio un vínculo partidista estrecho en el actuar de las autoridades municipales, como el que se genera con las dinámicas de los grupos parlamentarios, los y las integrantes no militantes de los municipios, como los aquí terceros interesados, no se encuentran dentro del supuesto normativo de la restricción de desvincularse del partido que los postuló.

[...]”

Candidaturas independientes

En el tema de la reelección, en las Acciones de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus Acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, la SCJN consideró que existe libertad configurativa para regular el régimen de la reelección

[...]”

*Con base en ello se sostuvo que las entidades federativas están obligadas a introducir en sus ordenamientos constitucionales la elección consecutiva de los diputados de sus legislaturas; sin embargo, se **les otorgó libertad configurativa para establecer la regulación pormenorizada de esta posibilidad de reelección.***

....

Por lo que, en consecuencia, con excepción de estas dos limitaciones impuestas constitucionalmente, los Estados tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de los diputados, incluido el número de periodos adicionales, siempre y cuando las disposiciones cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

[...]”

En este orden de ideas y atendiendo a la libertad configurativa para la regulación de la posibilidad de reelección, en los artículos 25, párrafo tercero y 130, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado, se estableció que las diputaciones e integrantes del Ayuntamiento que hayan accedido a tales cargos mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva para el mismo cargo, por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político, coalición o candidatura común.

Lineamientos de Reelección para el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027

- XXVII.** Del bloque de legalidad y constitucionalidad descrito en los considerandos del presente Acuerdo, y a efecto de garantizar certeza en la postulación de candidaturas bajo el esquema de reelección, se estima necesario emitir los presentes Lineamientos de Reelección para el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027.

En ese tenor, del análisis de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como los criterios jurisdiccionales detallados en los considerandos del presente Acuerdo, se concluye:

1. Que, en materia de reelección, resulta particularmente relevante considerar la reforma electoral publicada en el POE el 29 de mayo de 2026, mediante el Decreto No. 66-1072, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, de la Ley Electoral Local y del Código Municipal, en materia electoral.
2. Que, conforme al régimen transitorio previsto en el referido Decreto No. 66-1072, las disposiciones relativas a la prohibición de la reelección de las personas servidoras públicas a que se refiere la reforma serán aplicables a partir del proceso electoral que se celebre en el año 2030. En consecuencia, dicha prohibición no resulta aplicable al Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, por lo que la reelección conserva su vigencia y resulta jurídicamente aplicable en dicho proceso, de conformidad con el marco constitucional y legal aplicable.

3. Que, por tanto, ante la proximidad del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2026-2027 y considerando que en éste habrá de renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos de Tamaulipas, resulta de especial relevancia que el IETAM, en ejercicio de su facultad reglamentaria, establezca con la debida anticipación las reglas, criterios y procedimientos que deberán observarse en materia de reelección.
4. Que, la emisión de los presentes Lineamientos encuentra sustento en las disposiciones de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral Local, el Código Municipal, así como en los criterios y precedentes emitidos por las autoridades jurisdiccionales electorales competentes, en materia de reelección. En ese sentido, los Lineamientos constituyen un instrumento normativo de carácter complementario que tiene por objeto sistematizar y hacer operativas las disposiciones constitucionales y legales aplicables, sin exceder los límites de la potestad reglamentaria de esta autoridad administrativa electoral.
5. Que, en consecuencia, corresponde al Consejo General del IETAM, en el ámbito de sus atribuciones y en ejercicio de su facultad reglamentaria, emitir los Lineamientos de Reelección para el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027.
6. Que la emisión de los referidos Lineamientos cobra especial importancia si se considera que el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027 iniciará el próximo 13 de septiembre de 2026. Por ello, resulta indispensable que, previo al desarrollo de las etapas correspondientes a la selección y postulación de candidaturas, se encuentren definidas y difundidas las reglas aplicables relativas a la reelección.
7. Que, de esta manera, la emisión de los presentes Lineamientos no implica la creación de un régimen jurídico distinto al previsto por el Legislador, sino el desarrollo reglamentario y la sistematización de las disposiciones constitucionales, legales y de los criterios jurisdiccionales aplicables a la reelección, atendiendo al régimen transitorio establecido en el Decreto No. 66-1072, en el que se dispuso

expresamente que las reformas relativas a la prohibición de la reelección serán aplicables a partir del proceso electoral a celebrarse en el año 2030.

En virtud de los antecedentes y considerandos expuestos, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos de Reelección para el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, mismos que se adjuntan y forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo, para su conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, para su debido conocimiento y observancia.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, una vez instalados, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral de este Instituto, notifique el presente Acuerdo a las presidencias de los consejos municipales y distritales del IETAM, para que por su conducto se haga del conocimiento de sus respectivos integrantes.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN LA SESIÓN No. 23, EXTRAORDINARIA URGENTE, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, LIC. ALFREDO DÍAZ DÍAZ, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM